

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2021-00033-A Desígnese funciones al titular de la Coordinación Zonal 6 y otro	3
--	----------

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0029 Desígnese al economista Andrés Alejandro Castro Silva, como Delegado Permanente ante el Directorio del Banco Público BANECUADOR B.P.....	5
--	----------

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0030 Desígnese al Subsecretario de Calidad, como Delegado Permanente ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.	8
--	----------

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2021-0957 Califíquese al ingeniero industrial César Rodrigo Mejía Ramos, como perito valuador en las áreas de equipos, maquinaria y vehículos.....	11
--	-----------

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2021-0268 Amplíese el plazo para la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Escencia Indígena Ltda. "En Liquidación", domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.....	13
--	-----------

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

590-2021 Cantón Lago Agrio: Para el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados	17
591-2021 Cantón Lago Agrio: Que controla y regula el fraccionamiento territorial mediante la aprobación de planos y autorización de escrituración individual de lotes....	25
- Cantón Urdaneta: Que regula la implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones.....	40

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00033-A**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Constitucional prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)”*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo manda: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que, el artículo 13 numeral 4 del Estatuto de la Fundación Municipal Bienal de Cuenca, establece que el Directorio como órgano superior de la Fundación está conformado, entre otros miembros, por: *“Un vocal designado por el Ministro de Educación”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00061-A de 20 de septiembre de 2019, la Autoridad Educativa Nacional designó al *“Coordinador Zonal 6, Cristian Geovanny Cobos Guillén, como delegado de la Ministra de Educación, como Vocal Principal; y, a la Directora Técnica de Educación Especializada e Inclusiva, Ruth Salome Cordero Galán, como Miembro Alterno, ante el Directorio de la Fundación Municipal Bienal de Cuenca”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante correo institucional de 07 de junio de 2021, la señora Ministra de

Educación dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica: “*se realice la gestión pertinente para la actualización de los acuerdos ministeriales de delegación para representación institucional*”;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1. – Designar al titular de la Coordinación Zonal 6 como delegado de la Ministra de Educación, en calidad de Vocal Principal; y, al titular de la Dirección Técnica de Educación Especializada e Inclusiva, como Miembro Alterno, ante el Directorio de la Fundación Municipal Bienal de Cuenca.

Artículo 2.- Los delegados informarán al titular de esta Cartera de Estado sobre los temas tratados en el organismo donde cumple su delegación, así como sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este Acuerdo.

Artículo 3.- Los delegados estarán sujetos a lo que establece el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que serán directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00061-A de 20 de septiembre de 2019.

DIPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiuno.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
MARTHA ALICIA
GUITARRA
SANTACRUZ

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0029**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad...”

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, dispone: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 677 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 512 de 1 de junio de 2015, se crea “el banco público denominado BANECUADOR B.P como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional,

con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria”;

Que, el artículo 7 del Decreto antes citado, determina: “(...) *la administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.*”

El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

- 1) *Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente*
- 2) *El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente;*
- 3) *El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente,*
- 4) *El Ministro de Acuicultura y Pesca o su delegado permanente;*
- 5) *El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente;*
- 6) *El Gerente General del Banco Central del Ecuador. (...);*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *Fusionése por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el artículo 3 del Decreto *Ibíd*em, determina: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al Economista Andrés Alejandro Castro Silva, con cédula de identidad número 1717155244, funcionario de este Ministerio, como delegado permanente en representación del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Directorio del Banco Público BANECUADOR B.P.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima

autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil , a los 10 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0030**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, establece que: “*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración*”;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión*”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se*

refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, el literal b) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 400, publicado en el Registro Oficial Nro. 299 de 29 de julio de 2014, reformado con Decreto Ejecutivo No. 64 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 36 de 14 de julio de 2017, dispone que el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano se conforma, entre otros, por el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y,

Que, la Disposición General Tercera del Decreto *Ibídem*, dispone: *“TERCERA.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021.

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Subsecretario de Calidad, como delegado permanente por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

Art. 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Art. 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, él mismo, cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Art. 4.- Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Art. 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil , a los 10 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-0957

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-21149-E, el Ingeniero Industrial César Rodrigo Mejía Ramos con cédula No. 1600099475, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de equipos, maquinaria y vehículos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-1173-M de 12 de mayo del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

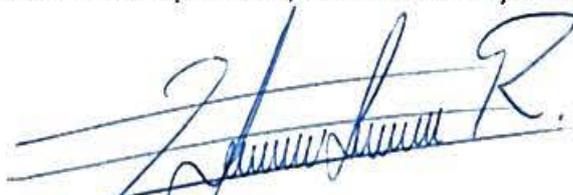
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Industrial César Rodrigo Mejía Ramos con cédula No. 1600099475, como perito valuador en las áreas de equipos, maquinaria y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PA-2010-1200.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2021-0268**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 309 ibídem dispone: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el numeral 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogada por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente”*;
- Que,** el penúltimo inciso del artículo 312 de la norma antes citada indica: *“(...) El plazo para la liquidación establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará también a las entidades cuya liquidación se hubiere resuelto a partir de la vigencia de este cuerpo legal (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo No. 0000111, de 16 de noviembre de 2006, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Escencia Indígena Ltda.”, con domicilio en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000355, de 22 de abril de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto debidamente adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-054, de 29 de mayo de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en el artículo 303, numerales 2 y 5, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, designar como liquidador al señor Telmo Roberto Muñoz Bermeo;

- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2017-0190, de 06 de septiembre de 2017, este Organismo de Control resolvió remover del cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Muñoz Bermeo Telmo Roberto; y, en su lugar se nombró al señor Jerez Rodríguez Santiago Roberto, servidor de esta Superintendencia;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IFMR-2017-0220, de 30 de octubre de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió remover del cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Jerez Rodríguez Santiago Roberto; y, en su lugar se nombró a la señorita Usca Baño Luz Marina, también servidora de este Organismo de Control;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0062, de 29 de marzo de 2019, esta Superintendencia resolvió aceptar la renuncia de la señorita Luz Marina Usca Baño al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, nombrando en su lugar al señor Acuña Vaca José Miguel, igualmente servidor de este Organismo de Control;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2019-0148, de 10 de junio de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió ampliar el plazo del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0113, del 16 de agosto de 2019, este Organismo de Control aceptó la renuncia del señor Acuña Vaca José Miguel al cargo de Liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, nombrando en su lugar a la señora Ruiz Galarza Natalia Paulina quien, sin embargo, no se posesionó en el cargo, conforme se desprende del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2021-014, de 27 de abril de 2021;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0116, de 29 de agosto de 2019, este Organismo de Control resolvió nombrar en calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Reyes Beltrán Gabriel Fernando, servidor de esta Superintendencia;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2021-014, suscrito el 27 de abril de 2021, se desprende que: “(...) *Mediante trámite No. SEPS-CZ3-2021-001-016876 de 09 de marzo de 2021, el señor Reyes Beltrán Gabriel Fernando, en su calidad de Liquidador, solicitó la ampliación de plazo para el proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Escencia Indígena Ltda. en Liquidación. (...)*”, a efecto de lo cual acompaña la justificación y el cronograma correspondiente;

- Que,** en el antedicho Informe Técnico el Director Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre la base del informe presentado por el liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal recomienda: “(...) **6. RECOMENDACIONES.-** *En base a los antecedentes expuestos y a la normativa aplicable; en razón de que el liquidador ha sustentado debidamente su solicitud; y, por el valor de activos pendientes de realizar y acreencias por pagar, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero recomienda (...) autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Escencia Indígena Ltda. en Liquidación, hasta los 5 años establecidos en el art. 307 del COMYF, esto es un año adicional conforme lo faculta el artículo ibídem, hasta el 29 de mayo de 2022. (...)*”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2021-0990, de 29 de abril de 2021, el Director Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2021-014, a la vez que recomienda: “(...) *autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, hasta el 29 de mayo de 2022 (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1021, de 03 de mayo de 2021, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomienda: “(...) *autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debidamente justificada, hasta el 29 de mayo de 2022 (...)*”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-0938, de 06 de mayo de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-0938, el 06 de mayo de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “*Proceder*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003, de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico el suscribir las resoluciones de ampliación de plazo de liquidación de las entidades controladas por la Superintendencia; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnica a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091722425001, domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, hasta el 29 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ESCENCIA INDÍGENA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2017-054; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días de mayo de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-05-25 20:07:39



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**N° 590-2021****EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO
AGRIO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En cumplimiento con las normas constitucionales, legales, reglamentarias y de la ordenanza, materia de la presente reforma, se torna imprescindible para el correcto accionar institucional, normalizar el cobro del impuesto a los vehículos motorizados en la jurisdicción cantonal de Lago Agrio.

La Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen la competencia exclusiva, para planificar el desarrollo cantonal, así como para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón (Art. 264, numerales 1 y 2).

Es función de los GADS Municipales prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas, así como planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción territorial;

El Ilustre Concejo Cantonal de Lago Agrio, con fecha 23 de noviembre de 1980, expide la ordenanza para la aplicación y el cobro del impuesto a los vehículos dentro del cantón Lago Agrio.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), en las Disposiciones Transitorias Vigésimo Segunda, Normativa Territorial, establece que en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, se plantea la necesidad jurídica y real de presentar la siguiente reforma, a la Ordenanza para cobro del impuesto al Rodaje de vehículos motorizados dentro del cantón Lago Agrio.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DELCANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBOS,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 238 establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el COOTAD, en el Art. 57 literal "b" puntualiza que es atribución del Concejo Municipal "Regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor";

Que, el Art. 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala las clases de impuestos municipales, en su letra d) manifiesta el impuesto sobre los vehículos;

Que, el Art. 492 del COOTAD establece, que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentaran por medio de ordenanzas el cobro de tributos;

Que, el artículo 538 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que todo propietario de todo vehículo deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en este Código; comenzando un año se deberá pagar el impuesto correspondiente al mismo, aun cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quien será responsable si el anterior no lo hubiere pagado; y, que previa inscripción del nuevo propietario en la jefatura de tránsito correspondiente se deberá exigir el pago de este impuesto;

Que, el artículo 539 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes, estableciendo una tabla para cobro en todos los municipios del país;

Que, el artículo 540 del cuerpo legal antes mencionado, manifiesta que todo lo relativo al cobro del impuesto se establecerá en la ordenanza respectiva; con las exenciones establecidas en el Art. 541 de la Ley de la materia.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, procura su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para llevar adelante la ejecución de obras a favor de la ciudad; y,

En uso de sus atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Orgánico Tributario.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN LAGO AGRIO.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El objeto del impuesto lo constituyen todos los vehículos de propietarios sean personas naturales o jurídicas que se encuentren registrados en el cantón Lago Agrio.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, en su calidad de ente público acreedor del tributo. La determinación, administración, control; y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Gestión Financiera y Económica Municipal, por medio de la Jefatura de Recaudación.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas que se encuentren registrados en el cantón Lago Agrio.

Art. 4.- REGISTRO DE VEHÍCULOS.- La Jefatura de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, deberá generar un registro de todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas que realicen la revisión técnica vehicular en el cantón Lago Agrio, y mantener permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;

- d) Tipo del vehículo;
- e) Modelo de vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo.

Art. 5.- REQUISITOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO AL RODAJE.- El sujeto pasivo del impuesto, deberá presentar a la Jefatura de Rentas, los siguientes documentos:

- a) Copia de cédula de ciudadanía;
- b) Copia del certificado de votación;
- c) Copia de la matricula; y,
- d) Copia del carnet del CONADIS (de ser el caso)
- e) Autorización Notariada del Sujeto Pasivo

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto anual es el avalúo de los vehículos que consten en el Servicio de Rentas Internas y en la Agencia Nacional de Tránsito.

TABLA PARA EL COBRO DEL RODAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (Art. 539 COOTAD)

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US	Hasta US	USD
\$	\$	\$
0.00	1.000	0,00
1.001	4.000	5,00
4.001	8.000	10,00

8.001	12.000	15,00
12.001	16.000	20,00
16.001	20.000	25,00
20.001	30.000	30,00
30.001	40.000	50,00
40.001	En Adelante	70,00

Art. 7.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago del impuesto al rodaje y notificará con una copia de la carta de venta debidamente notariada sobre la transmisión de dominio a la Jefatura de Rentas a fin de que actualice el catastro.

En el evento que el anterior propietario no hubiese pagado el impuesto al rodaje, el nuevo propietario será el responsable del pago de dicha obligación, conforme lo determina el Art. 542 del COOTAD.

La compra y venta de un vehículo es un trámite personal, los procesos de Revisión anual del vehículo y la matriculación cada cinco años, se establecen en el Art. 12 de la presente ordenanza.

Art. 8.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.- Los propietarios de vehículos sean personas naturales o jurídicas que realicen la revisión técnica vehicular en el cantón Lago Agrio, de forma previa a la revisión técnica vehicular, pagarán el impuesto al rodaje, en la ventanilla de Recaudación. El (la) recaudador (a) responsable del cobro del impuesto y las tasas adicionales, deberá generar un parte diario de recaudación y depositar los valores correspondientes con los intereses si los hubieren, en la forma en que lo determina el Código Tributario.

Art. 9.- DE LAS EXENCIONES.- De conformidad con lo dispuesto en el Art, 541 del COOTAD, estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros de igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Estarán exentos del 50% de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad y los Adultos Mayores.

Art. 10.- COBRO ADICIONAL.- Por cada título de crédito que se emita por concepto de impuesto al rodaje, se recaudará cincuenta centavos de dólar (\$ 0,50) por la tasa de los servicios administrativos.

Art. 11.- VENCIMIENTO.- Los títulos de crédito vencerán el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, a partir del siguiente año se cobrará con los intereses y en forma en que lo determina el Código Tributario.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independientemente que dé ésta se hubiere hecho efectiva, mediante la acción coactiva.

Art. 12.- REQUISITOS PARA REVISION Y MATRICULACIÓN.- La Mancomunidad de Tránsito Sucumbíos EP, a través de la Jefatura correspondiente, para iniciar el trámite de revisión vehicular, exigirá el pago del impuesto anual y de matriculación cada cinco años, establecido en esta Ordenanza y La Ley Orgánica de Tránsito y Seguridad Vial y demás normativas legales emitidas por las autoridades competentes, a todos los propietarios de vehículos motorizados, que se encuentren registrados en el cantón Lago Agrio.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- Independientemente si los vehículos de propietarios sean personas naturales o jurídicas que se encuentren registrados o no se encuentren registrados en el cantón Lago Agrio y que decidan realizar la revisión técnica vehicular en el cantón, deberán cancelar el pago del impuesto anual del rodaje.

SEGUNDA.- A más de las exoneraciones determinadas en el Art. 9 de la presente Ordenanza, están exentos del pago del impuesto al rodaje los vehículos pertenecientes al GAD Municipal de Lago Agrio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Financiera, Jefatura de Comunicación que de acuerdo a sus competencias establezcan estrategias de comunicación, a fin de que todos los propietarios de vehículos que tengan su domicilio en este cantón actualicen sus datos e informen oportunamente los cambios efectuados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese cualquier otra ordenanza o reglamento que se contraponga a la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, a los veintidós días del mes de enero de dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:

**ABRAHAM
ALFREDO
FREIRE PAZ**

Ing. Abraham Freire Paz
ALCALDE DEL GADMLA



Firmado electrónicamente por:

**CARMEN PIEDAD
RUMIPAMBA YÁNEZ**

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
SECRETARIA GENERAL DEL GADMLA (E)

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTÓN LAGO AGRIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, en sesiones ordinarias realizadas el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y veintidós de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:

**CARMEN PIEDAD
RUMIPAMBA YÁNEZ**

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO (E)**

SANCIÓN: Nueva Loja, a los tres días del mes de febrero de dos mil veintiuno, a las 11h40, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación y publicación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio; y, en el Registro Oficial.- **CÚMPLASE Y EJECUTESE.**



Firmado electrónicamente por:

**ABRAHAM
ALFREDO
FREIRE PAZ**

Ing. Abraham Freire Paz

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
LAGO AGRIO**

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el tres de febrero de dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:

**CARMEN PIEDAD
RUMIPAMBA YANEZ**

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO (E)**

**N° 591-2021**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, desarrollar y vigilar el cumplimiento de su normativa, así como hacer frente a las diferentes responsabilidades de seguimiento y vigilancia, a fin de que la ciudad se ordene en el marco de las regulaciones vigentes y conforme los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio enmarcado en los principios constitucionales de la República del Ecuador, respecto a garantizar y facilitar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos al hábitat, a una vivienda adecuada y digna, al desarrollo sostenible y el buen vivir, de la ciudad, en concordancia con la obligatoriedad de la construcción de un desarrollo justo, equilibrado y equitativo del territorio, se encuentra empeñado en crear un instrumento jurídico normar el fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano y con ello el disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, considerando que el cantón Lago Agrio, en especial la ciudad de Nueva Loja, arrastra serios problemas de la falta de legalización de la tierra, lo cual ha ocasionado inconvenientes de índoles socio económicos al no tener legalizadas las propiedades, lo que impide ser sujetos de créditos que le permitan iniciarse en emprendimientos, entre otras actividades productivas, que permitan mejorar sus condiciones de vida, por lo que es imprescindible crear un instrumento jurídico que tendrá por nombre **ORDENANZA QUE CONTROLA Y REGULA EL FRACCIONAMIENTO TERRITORIAL MEDIANTE LA APROBACIÓN DE PLANOS Y AUTORIZACIÓN DE ESCRITURACIÓN INDIVIDUAL DE LOTES SIN LEGALIZAR EN EL CANTÓN LAGO AGRIO**, que será parte de la solución cuando el GAD Municipal apruebe el Plan de Uso de Gestión del Suelo.

En consecuencia, presentamos la siguiente reforma a la ordenanza plenamente ajustada a los preceptos constitucionales y a los modernos conceptos de técnica legislativa.

Exposición de motivos con la que doy estricto cumplimiento al mandato del inciso segundo del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República, en su orden determinan que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales *"Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial,..."* y *"Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;*

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica";*

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía";*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Los Gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana".*

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Los Gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias".*

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio*

de otras normas que determine la ley; numeral 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”; numeral 14 inciso segundo “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus funciones, expedirán ordenanzas cantonales”.

Que, el numeral 6 del Art. 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado;

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador determina la conservación del suelo como un tema de interés público y prioridad nacional, en especial su capa fértil y la obligación de establecer un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión;

Que, el artículo 415 de la Carta Fundamental dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el artículo 54 literales a) y c), respectivamente del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el de: *"Promover el Desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal,..."*. *Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal,..."*;

Que, el artículo 55, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, concede competencia exclusiva a los gobiernos autónomos descentralizados municipales el *"Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón"*;

Que, el artículo 57 literal a) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización establece: **a) “Al concejo municipal le corresponde:**
a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno

autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”; x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

Que, el Art. 424 del COOTAD, señala: *“En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.*

Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización. La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio”.

Que, el Artículo 458 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsable;

Que, el inciso primero del artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: *“El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas”;*

Que, el artículo 597 del Código Civil, señala: *“Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que*

se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble”;

Que, el numeral 8 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 790 de 05-jul.-2016, que enuncia *“8. Fraccionamiento, partición o subdivisión. Son los procesos mediante los cuales un predio se subdivide en varios predios a través de una autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, que viabiliza el registro e individualización de predios, solares o lotes resultantes, los cuales pueden tener distintos condicionamientos y obligaciones en función de lo previsto en el respectivo plan de uso y gestión de suelo.”;*

Que, los numerales 1, 4 y 5 del Art. 7 la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, determina: *“Implicaciones de la función social y ambiental de la propiedad. Para efectos de esta Ley, la función social y ambiental de la propiedad en el suelo urbano y rural de expansión urbana implica:*

- 1. La Obligación de realizar las obras de urbanización y edificación, conforme con la normativa y planeamiento urbanístico y con las cargas urbanísticas correspondientes.*
- 4. El control de prácticas especulativas sobre bienes inmuebles y el estímulo a un uso socialmente justo y ambientalmente sustentable del suelo.*
- 5. La promoción de condiciones que faciliten el acceso al suelo con servicios a la población con ingresos medios y bajos...”*

Que, la regularización del suelo es un paso fundamental para asegurar la planificación urbanística.

Que, la mayoría de estos asentamientos humanos carecen de servicios básicos, infraestructura y equipamientos públicos.

Que, la obligación de los poderes públicos propende atender los graves problemas planteados que afectan directamente a personas y familias de escasos recursos económicos, a fin que, de forma legal accedan a la titularización de dominio de los terrenos.

En uso de las atribuciones legales conferidas por el Artículo 240, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

“ORDENANZA QUE CONTROLA Y REGULA EL FRACCIONAMIENTO TERRITORIAL MEDIANTE LA APROBACIÓN DE PLANOS Y AUTORIZACIÓN DE ESCRITURACIÓN INDIVIDUAL DE LOTES EN EL CANTÓN LAGO AGRIO”

**Título I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por finalidad cumplir con los contenidos y objetivos determinados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como propender al desarrollo urbanístico del Cantón Lago Agrio.

Art. 2.- Serán considerados como asentamientos mayores, zonas urbanas y áreas rurales de expansión urbanas, las que se encuentren en las respectivas Ordenanzas, Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Plan de Uso de Gestión del Suelo, las restantes son rurales.

Art. 3.- Están sujetos a esta Ordenanza todos los bienes inmuebles de propiedad de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas ubicados en el territorio del Cantón Lago Agrio, en los asentamientos mayores, las zonas urbanas, rurales de expansión urbana, y rurales.

**Título II
DE LA LEGALIZACIÓN DE LOS PLANOS**

Art. 4.- El fraccionamiento de la tierra se sujetará a las normas específicas que la municipalidad reglamentará en función de la planificación del sector, debiendo ser autorizada por la máxima autoridad del Cantón Lago Agrio, previo estudio, justificación y recomendación por parte de la Dirección de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial y deberán contar con la aprobación de los planos otorgados por el Concejo Municipal.

Art. 5.- Para la aprobación de los respectivos planos se deberán anexar los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al señor Alcalde.
- Copia de Escritura del predio a dividir o fraccionar.
- Certificado del Registro de la Propiedad actualizado.
- Informe de Regulación Municipal (IRM).
- Certificado de no adeudar al GAD Municipal actualizado.
- Formulario de Revisión de Planos para Edificación.
- Pago de Impuesto Predial.
- Copia de cédula y papeleta de votación del propietario o los propietarios.
- Copia del carnet Profesional emitido por el GADMLA(responsable de la elaboración de los planos).
- Levantamiento topográfico georeferenciado, curvas de nivel, cortes longitudinales y transversales del terreno, cuadro de coordenadas, entre otros.
- Especificación de afectaciones tales como: viales, líneas de alta tensión (tendido eléctrico), canales de riego, tuberías de oleoducto, quebradas, taludes, ríos, lagunas, esteros, entre otros, con sus respectivas franjas de protección.
- En el caso de existir construcciones y predios individuales con escrituras, los mismos deberán ser identificados en los planos con su respectiva simbología.
- 5 juegos de Planos que contenga (Ubicación, orientación, plano de lotes, plano manzanero, simbologías, polígono general con dimensiones y colindantes, cuadro de áreas y linderos de lotes, cuadro resumen de áreas, plano de continuidad vial, Informe Técnico de continuidad vial, detalle de vías), con firmas del propietario y profesional responsable del proyecto.
- Justificación del nombre del Fraccionamiento.
- Estudios Aprobados por las Entidades competentes de los proyectos de alcantarillado, de agua potable y electricidad.
- Certificado emitido por la Jefatura de Gestión de Riesgos, en la que se detalle los posibles riesgos del predio.
- Memoria gráfica y digital del proyecto conteniendo todos los datos técnicos que faciliten su estudio y revisión.

Art. 6.- Las obras del predio a ser dividido o fraccionado deberán ser ejecutados por el o la propietaria del predio, bajo su exclusiva responsabilidad y dentro los plazos establecidos en el cronograma de trabajo, que para cuyo efecto presentará a la Municipalidad; de conformidad a lo indicado en el Art. 470 del COOTAD.

Art.7.- El área verde y/o comunal entregada a la Municipalidad no podrá ser menor al 15% del área fraccionada o dividida; como se estipula en el artículo 424 del

COOTAD, y, ésta para efecto del Fraccionamiento, será determinada en un solo cuerpo, ubicada de manera equitativa y centralizada en el proyecto.

Art. 8.- Cualquier construcción nueva en los lotes, podrá ser realizada bajo las siguientes condiciones:

- Existencia de servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado y permisos de construcción.

Art. 9.- Se prohíbe la subdivisión de los lotes en una superficie menor a 300 m², que contempla la Normativa Urbana que se establece para la división o fraccionamiento: Normativa R1 302A; es decir:

- Lote mínimo : 300,00 metros cuadrados
- Frente mínimo : 12,00 metros
- Retiro frontal : 5,00 ml
- Retiro lateral (1) : 3,00 ml
- Retiro lateral (2) : 3,00 ml
- Retiro posterior : 3,00 metros
- COS en planta baja : 34%
- CUS : 68%
- N° pisos : 2
- Altura máxima : 6 ml
- Densidad Ref. (Hab./ha) : - Neta: 60
- Bruta: 42

O la que se determine en el Informe de Regulación Municipal (IRM), según el sector.

Art. 10.- La aprobación de la división o fraccionamiento, presupone la utilización de terrenos propios y ninguna afectación a terceros. Si ello sucediere la responsabilidad será exclusiva del o los propietarios de los lotes de terrenos.

Art. 11.- En caso de incumplimiento de la presente Ordenanza, por parte del o la propietaria, la Resolución de Concejo Municipal en la que apruebe los planos de división o fraccionamiento, será derogada por la Cámara Edilicia siguiendo el proceso administrativo correspondiente.

Art. 12.- Una vez aprobado la división o fraccionamiento, el o la propietaria de la del lote de terreno deberá en un plazo máximo de 60 días protocolizar en una Notaría e inscribirla en el Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, con el respectivo

plano, a fin de que se abstengan de protocolizar e inscribir escrituras individuales de los predios que no se sujeten a lo previsto en la Ordenanza y al plano respectivo.

Art. 13.- En el caso de comprobarse dolo, ocultamiento o falsedad en los documentos o planos presentados en el trámite, se declarará la nulidad de la Resolución emanada por el Concejo Municipal, para tal efecto se aplicará el debido proceso.

Art. 14.-El propietario o propietaria del lote de terreno en la que apruebe los planos de división o fraccionamiento, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la aprobación en dos debates, entregará al GADMLA mediante escritura pública, las áreas verdes existentes y / o comunal, de no hacerlo, automáticamente queda suspendida la entrega de escrituras individuales de todos los predios, facultándose al Procurador Síndico Municipal realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición, de ser necesario se notificará a las Notarías y Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio.

Art. 15.- Una vez inscrita la Resolución que apruebe la Ordenanza de Aprobación de planos de división o fraccionamiento en el Registro Público de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, el propietario o propietaria obligatoriamente entregará a la Gestión de Avalúos y Catastros, copias de la Resolución y los Planos en los cuales deberá constar los sellos, firmas y fecha de aprobación de mismos. Con el fin de que ponga claves catastrales a los predios.

Art. 16.-Una vez emitida la respectiva Resolución que aprueben los planos de división o fraccionamiento, el Municipio exigirá al o la propietaria iniciar con la apertura y lastrado de vías, tendido eléctrico y las obras de infraestructura básica sanitaria, según lo establece el Art. 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el Art. 65 la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Art. 17.-Para la dotación de Agua Potable y Alcantarillado y otras obras, el o la propietaria del área de terreno en la que se aprueben los planos de división o fraccionamiento deberá presentar y hacer aprobar en la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado, Gestiones de Obras Públicas y Planificación y Ordenamiento Territorial del GADMLA, los estudios respectivos.

TITULO III DIVISIÓN O FRACCIONAMIENTO

Art. 18.- Para la aplicación de la presente Ordenanza, se considera fraccionamiento a la partición de una parcela de terreno de más de 20 lotes, que esté situada frente

a la vía pública existente o en proyecto y a otras que diseñe el propietario del área de terreno dividida o fraccionada para habilitar una superficie de terreno urbano o rural de expansión urbana con miras a la edificación de viviendas, además estos deberán cumplir con los servicios básicos.

Art. 19.- La división o fraccionamiento referido en el artículo precedente sólo se permitirán en el sector urbano o rural de expansión urbana que se establezcan en los planes de uso de suelos del Cantón Lago Agrio; con respecto al área rural se procederá a realizar una inspección técnica con la finalidad de determinar el grado de consolidación y desarrollo del crecimiento urbanístico de la ciudad, considerando que no esté en áreas patrimoniales; con el objetivo de analizar la aplicabilidad de la presente ordenanza.

Art. 20.- Las normas para la conformación de lotes en áreas urbanas y rurales de expansión urbana son las siguientes:

- a) El área mínima del lote será de trescientos metros cuadrados (300.00 m²) (O la que determine el Informe de Regulación Municipal (IRM) según el sector)
- b) El frente del lote será de al menos doce metros lineales (12,00 m) (O la que determine el Informe de Regulación Municipal (IRM) según el sector)

En el caso de sectores consolidados se permitirá una tolerancia del 10% en el área total del predio y un 5% con respecto al frente del mismo.

Art. 21.- En los sectores mencionados en esta sección no podrán dividirse los siguientes lotes:

a) Los que cuentan con superficie menor a 300.00 m²., con excepción de aquellos casos en los que los lotes resultantes son adquiridos de modo simultáneo por los propietarios de los terrenos adyacentes, para integrarlos a éstos y formar nuevos lotes.

Art. 22.- En la planificación de nuevas vías se respetaran las proyecciones de calles existentes, ya sean subdivisiones o lotizaciones colindantes, de acuerdo a las características de ubicación del predio, Malla Urbana o Proyectos Viales considerados por la Municipalidad del Cantón Lago Agrio.

Art. 23.- Los derechos de vía deberán sujetarse a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura vial del Transporte Terrestre, a las disposiciones emitidas por el Ente rector de materia, Estudios y Planes considerados por la Municipalidad del Cantón Lago Agrio.

TÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN DE ESCRITURAS INDIVIDUALES.

Art. 24.- De forma previa a la autorización de Escrituras Individuales del proyecto de Fraccionamiento de los Lotes sin legalizar en el Cantón Lago Agrio, el o los propietarios deberán contar con la respectiva aprobación de los planos otorgados por el Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio.

Art. 25.- Previo a la entrega de las escrituras individuales, el o la propietaria del área de terreno a dividirse o fraccionarse, deberá entregar mediante escritura pública la superficie que corresponda como área verde y comunal.

Art. 26.- En los títulos de propiedad a otorgarse, deberán incluirse las siguientes cláusulas de manera obligatoria:

- El Gobierno Municipal no se responsabiliza por reclamos de terceras personas que pudieran sentirse afectadas por el plano suministrado por el o la dueña del terreno a dividirse o fraccionarse quien asumirá la responsabilidad total del problema.
- Los planos y documentos presentados son de exclusiva responsabilidad del proyectista y propietario, las dimensiones y superficie de los lotes serán los determinados en el plano aprobado, siendo estos en el futuro indivisibles.
- La zonificación determinada por la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Nueva Loja o la que se establezcan en el PDyOT, según el sector.

Art. 27.- Se podrá autorizar la división o fraccionamiento y posterior escrituración individual, por fracciones siempre y cuando las manzanas a legalizarse cuenten con obras de infraestructura básica conforme lo determina el Art. 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el Art. 65 la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Art. 28.- En el caso de comprobarse dolo, ocultamiento o falsedad en los documentos o planos presentados en el trámite, se declarará la nulidad de la

Resolución emanada por el Concejo Municipal, para tal efecto se aplicará el debido proceso.

Art. 29.- Para la dotación de Agua Potable, Alcantarillado y otras obras urbanísticas, el o la propietaria deberá presentar y hacer aprobar en la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado, Gestiones de Obras Públicas y Planificación y Ordenamiento Territorial del GADMLA, los estudios respectivos; y en la ejecución deberá considerarse según lo determina el Art. 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y el Art. 65 la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Art. 30.- En el evento que el proyecto de fraccionamiento, no cuente en su totalidad con las obras determinadas en el Art. 470 del COOTAD y Art. Art. 65 la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se procederá a la autorización de escrituración a los predios que cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones legales antes indicadas.

En el caso de los demás predios, se autorizará una vez que el propietario cumpla con la dotación de la obras de infraestructuras básicas.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 31.-Tiene competencia para conocer y aplicar las infracciones y sanciones respecto a las disposiciones de esta Ordenanza, el Director de Planificación, así como el Comisario de Construcciones.

Art. 32.-Son responsables de las infracciones los que las han perpetrado directamente o a través de otras personas, los que no han impedido su ejecución, los que han coadyuvado a su ejecución de modo principal, y los que indirectamente o secundariamente cooperan a la ejecución de la infracción.

Art. 33.-Las infracciones serán sancionadas con una multa de veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general, se consideran infracciones las siguientes:

- a. Fraccionar un terreno sin autorización, sin que aquello se oponga a la zonificación y uso de suelo vigentes.

- b. Ejecutar obras en Fraccionamientos, que contando con autorización no se sujetan a las condiciones técnicas de la misma.
- c. Ejecutar obras de infraestructura sin autorización y que irroque daños en bienes protegidos, o que supongan un riesgo para la integridad física de las personas.
- d. Fraccionar un terreno en áreas de protección y conservación ecológica o de riesgo.
- e. Comercializar lotes en fraccionamientos, que no cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones.
- f. Parcelar o construir sobre un área de terreno determinada el equivalente a sus derechos y acciones sin contar con autorización municipal de fraccionamiento o subdivisión.
- g. No ejecutar las obras de infraestructura necesaria en un proceso de Fraccionamiento.

Art. 34.- Sin perjuicio de la multa establecida en éste artículo, para las respectivas infracciones se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el GADMLA, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- La presente Ordenanza regula los requisitos que deberán observar cada proyecto de fraccionamiento de forma previa a la aprobación de planos y autorización de escrituración individual de lotes sin legalizar en el cantón Iago Agrio.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Primera.- Cada proyecto de fraccionamiento deberá ser aprobado por el Concejo Municipal previo el trámite administrativo correspondiente mediante Ordenanzas tanto de planos como autorización de escrituras individuales en dos Sesiones.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, a los once días del mes de febrero de dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:

**ABRAHAM
ALFREDO
FREIRE PAZ**

Ing. Abraham Freire Paz
ALCALDE DEL GADMLA

Firmado electrónicamente por:

**CARMEN PIEDAD
RUMIPAMBA YANEZ**

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
SECRETARIA GENERAL DEL GADMLA (E)

CERTIFICO: Que la presente , “**ORDENANZA QUE CONTROLA Y REGULA EL FRACCIONAMIENTO TERRITORIAL MEDIANTE LA APROBACIÓN DE PLANOS Y AUTORIZACIÓN DE ESCRITURACIÓN INDIVIDUAL DE LOTES EN EL CANTÓN LAGO AGRIO**”, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, en sesiones ordinarias realizadas el treinta y uno de julio de dos mil veinte; y, once de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Firmado electrónicamente por:

**CARMEN PIEDAD
RUMIPAMBA YANEZ**

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO (E)**

SANCIÓN: Nueva Loja, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiuno, a las 11h45, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación y publicación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio, y Registro Oficial.- **CÚMPLASE Y EJECUTESE.**



Firmado electrónicamente por:

**ABRAHAM
ALFREDO
FREIRE PAZ**

Ing. Abraham Freire Paz
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
LAGO AGRIO**

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el tres de febrero de dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:

**CARMEN PIEDAD
RUMIPAMBA YANEZ**

Sra. Carmen Rumipamba Yáñez
**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO (E)**

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta existe una LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIO ELECTRÓNICOS, CENTRALES FIJAS Y BASE DE LOS SERVICIOS MÓVILES TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, TELEVISIÓN, Y OTRAS COMUNICACIONES DE TRANSMISIONES; FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, USO DE LA VÍA PÚBLICA, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN URDANETA;

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad impuestas por la ASETEL contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015, que en su parte pertinente señala que: “a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta a análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: (...) conforme quedó desarrollado, la constitución faculta a los gobiernos autónomos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo (...) el gobierno autónomo municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre cables “por ocupación de espacio aéreo” (...). c) Establecimiento de tasas por el soterramiento de cables: (...) En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto de tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado Central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad (...) En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal (...) sino únicamente al Estado Central (...)”

Para dar cumplimiento a la sentencia de Corte Constitucional que en la parte pertinente transcribí, y de esa manera no se inicie acciones en contra de la Institución, siendo imperativo emitir la presente ordenanza, para regular y

establecer parámetros normativos y dar soluciones a esta problemática de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: “Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control, y regulación”;

Que, el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho al trabajo se sustenta en el siguiente principio: “Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”;

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala: Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de

manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”;

Que, el artículo. 1 de la Ley Orgánica Para La Optimización Y Eficiencia De Trámites Administrativos, establece que, esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la Ley Orgánica Para La Optimización Y Eficiencia De Trámites Administrativos, establece que los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión, Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas. Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 640 del 23 de noviembre de 2018, reforma el Acuerdo Ministerial No. 061, el mismo que determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celulares bajo la categoría II que corresponde a mínimo impacto ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o

distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones señalando en su Artículo 1 que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados (SBU) por una sola vez;

Que, en virtud del artículo antes mencionado, el Ministerio de Telecomunicaciones señala que no se podrá cobrar valores por concepto de tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en dicho artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a torres, mástiles, y antenas;

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad impuestas por la ASETEL contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015, que en su parte pertinente señala que:

- a) Respecto al establecimiento de tasas por el uso del espacio aéreo por parte de la ordenanza sujeta a análisis, emitida por el gobierno autónomo descentralizado: (...) conforme quedó desarrollado, la constitución faculta a los gobiernos autónomos municipales a expedir la normativa respectiva dentro de su ámbito de competencia, siendo una de sus atribuciones ejercer el control del suelo y su ocupación. No obstante, en cuanto al cableado aéreo (...) el gobierno autónomo municipal carece de sustento constitucional para emitir una reglamentación en aquel sentido, teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad y legalidad antes señalado, y la prohibición expresa que consta en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Como consecuencia, el establecimiento de una tasa sobre cables “por ocupación de espacio aéreo” (...). c) Establecimiento de tasas por el soterramiento de cables: (...) En aquel sentido el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto de tendido de cables dentro de un régimen que es de competencia exclusiva del Estado Central por parte de la municipalidad, implica una inobservancia del régimen de competencias establecido en la Constitución de la República y por tanto deviene en una extralimitación por parte de la Municipalidad (...) En consecuencia, la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, no corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal (...) sino únicamente al Estado Central (...).”

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.264, numerales: 1, 2 y 5; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus Artículos. 7 inciso 1, y el Artículo.322.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN URDANETA.

CAPÍTULO I

OBJETO, Y ÁMBITO.

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación. - Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar, por la implantación de infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado, centrales y radiocomunicaciones, y que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Urdaneta. Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general, las que cuenten con sus respectivos títulos habilitantes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes, sin ser operadoras de Servicio Móvil Avanzado, construyen estructuras fijas de soporte y son propietarios de las mismas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN.

Art. 2.- Condiciones generales de implantación de infraestructura fija de soportes de estaciones base celulares. - La implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) Contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil para aquellos sitios que se encuentren cerca del cono de aproximación;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable; emitido por el Ministerio del Ambiente;

- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; y,
- e) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 3.- Condiciones particulares de implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado.

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse infraestructuras de hasta 72 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales podrán implantarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las infraestructuras deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) En los edificios aterrizados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte;
- e) Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, kioscos, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;
- f) La infraestructura deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- g) Es responsabilidad del prestador, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- h) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la infraestructura fija, el prestador del servicio, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizantes emitido por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no ionizante.

Art. 4.- Condiciones de implantación de cableado en edificio.

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles, en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,

- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales. - El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto de contaminación visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 6.- Señalización.- En el caso de que la ARCOTEL determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante, para la exposición poblacional y ocupacional en una estación base celular fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte, deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el Certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 7.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros. - Por cada estación base celular, los prestadores del servicio deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, para garantizar todo riesgo o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. Se presentará una Certificación de la Póliza que podrá ser individual o colectiva, por hasta un monto de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, el mismo que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

Capítulo III

PERMISOS.

Art. 8.- Permiso municipal de implantación. - Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán contar con el Permiso de la Implantación de la infraestructura fija, para la prestación del servicio móvil avanzado, emitido por el GAD Municipal del Cantón Urdaneta a través de la Dirección de Planificación.

Para obtener el permiso de implantación, el operador presentará una solicitud dirigida al Alcalde u Alcaldesa para que éste a su vez la deriva a la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo. En dicha solicitud, contendrá el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la ARCOTEL;

2. Ingreso del trámite de autorización o Registro Ambiental en el Ministerio del Ambiente o del GAD Provincial de los Ríos, si hubiere asumido la competencia como autoridad ambiental;
3. Informe favorable de la Dirección de Gestión de Desarrollo Económico y Área Social, a través del departamento de Cultura, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
4. Certificación de vigencia de la Póliza de Seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de implantación de la estación;
5. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
6. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes.

Art. 9.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 10.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza, será la primera en ser atendida.

Art. 11.- La vigencia del permiso emitido por implantación de infraestructura de estación base celular se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la estación implantada en el Cantón. El operador deberá notificar el desmontaje de la estación. El costo del permiso será por una sola vez conforme lo determina el Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del MINTEL.

Art. 12.- Valorización.- El valor por la emisión del permiso de implantación y construcción por cada estación base celular fija en el Cantón será de 10 Salarios Básico Unificados (SBU) por una sola vez conforme lo determina el MINTEL mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 13.- Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de estaciones base celular para la prestación del servicio móvil avanzado, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, procederá de oficio o través de denuncias, a avocar conocimiento, y derivará el expediente debidamente

motivado, ante la autoridad juzgadora, para que sustancie y emita su Resolución en derecho.

Art. 14.- Autoridad juzgadora.- El Comisario Municipal, es la Autoridad Juzgadora, para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establece el COOTAD. La autoridad juzgadora observará las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso.

De existir méritos de responsabilidad, la autoridad juzgadora ambiental, mediante Resolución debidamente motivada, impondrá una multa no menor a cinco (5) salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al dueño de la infraestructura por concepto de obstrucción o por impedir la inspección a cualquier estación base celular fija, que deba realizar un funcionario municipal habilitado o autorizado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con al menos cinco días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza, previo expediente emitido por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, la autoridad juzgadora municipal impondrá al operador o prestador del servicio, una multa no menor a cinco (5) salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de treinta (30) días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros, que sea imputable al prestador del Servicio, se hará efectiva la póliza.

Art. 15.- Avocación previa de Conocimiento.- Todas las denuncias que impliquen presunción de infracciones y sanciones serán procesadas previamente por la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, a través de los funcionarios responsables correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita. De existir méritos que conduzcan a sanciones de carácter pecuniarias, el expediente se derivará ante el Comisario del Ambiente, para que sustancie y resuelva en derecho.

Art. 16.- Supletoriedad.- Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas supletorias relacionadas a la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- La presente Ordenanza, se constituye en una Ordenanza Derogatoria a la ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIO ELÉCTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO COMUNICACIONES, TELEVISIÓN, Y OTRAS COMUNICACIONES DE TRASMISIONES; FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, USO DE LA VÍA PÚBLICA, SUELO Y SUBSUELO DEL CANTÓN URDANETA, **publicada en el Registro Oficial No. 842, el 30 de noviembre 2012.**

GENERALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Esta Ordenanza a partir de su sanción tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del Cantón Urdaneta quedando sin efecto todas las demás relacionadas con la presente ordenanza.

Segunda.- Toda estación base celular fija que se encuentren instalada y en funcionamiento podrá regularizarse hasta en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su Aprobación, Sanción, y su promulgación en la gaceta oficial y en el dominio web de la institución Municipal y su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
**AMADA ARGENTINA
ZAMBRANO RODRIGUEZ**

Lic. Amada Zambrano Rodríguez Msc.
Alcaldesa del Cantón Urdaneta



Firmado electrónicamente por:
**LUIS RODOLFO
CAMACHO RAMOS**

Ab. Luís Rodolfo Camacho Ramos
Secretario del Concejo Municipal

CERTIFICADO DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA, Catarama, dieciséis de marzo del dos mil veinte, el

infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, certifica, que la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN URDANETA**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en primer debate en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del dieciséis de marzo del dos mil veinte.- **Lo certifico.**



Firmado electrónicamente por:
**LUIS RODOLFO
CAMACHO RAMOS**

Ab. Luís Rodolfo Camacho Ramos
Secretario del Concejo Municipal.

PROCESO DE SANCION SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA.- Catarama, dieciséis de marzo del dos mil veinte.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase original y dos copias de la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN URDANETA**, la señora Alcaldesa Lic. Amada Zambrano Rodríguez Msc, para la sanción respectiva.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS RODOLFO
CAMACHO RAMOS**

Ab. Luís Rodolfo Camacho Ramos
Secretario del Concejo Municipal.

SANCION: ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA.- Catarama, dieciséis de marzo del dos mil veinte.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del Art. 322 y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.-Sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN URDANETA.**



Firmado electrónicamente por:
**AMADA ARGENTINA
ZAMBRANO RODRIGUEZ**

Lic. Amada Zambrano Rodríguez Msc.
Alcaldesa del Cantón Urdaneta

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN URDANETA**, la señora Lic. Amada Zambrano Rodríguez Msc. Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, a los dieciséis de marzo del dos mil veinte.- **Lo certifico.**



Firmado electrónicamente por:
**LUIS RODOLFO
CAMACHO RAMOS**

Ab. Luís Rodolfo Camacho Ramos
Secretario del Concejo Municipal.



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.